



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04026-2022-TCE-S6*

**Sumilla:** “(...) la no admisión de la oferta presentada por el Consorcio Impugnante para el procedimiento de selección está siendo confirmada por este Tribunal, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación y, por su efecto, confirmar la decisión del comité de selección de no admitir dicha oferta.”

**Lima, 22 de noviembre de 2022**

**VISTO** en sesión del **22 de noviembre de 2022**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 07483/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio conformado por las empresas G TOWERS GROUP PERU S.A.C. y SAN BARTOLOMÉ S.A., para la contratación de bienes: “*Adquisición de maquinaria para el proyecto de inversión pública: Mejoramiento de la capacidad operativa de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad mediante la adquisición de maquinaria distrito de Trujillo - provincia de Trujillo - departamento de La Libertad, CUI 2524297*”, convocada por el Gobierno Regional de La Libertad - Gerencia Regional de Agricultura; atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 8 de julio de 2022, el Gobierno Regional de La Libertad - Gerencia Regional de Agricultura, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° LP-7-2022-GRLL-GGR-GRAG, por relación de ítems, para la contratación de bienes: “*Adquisición de maquinaria para el proyecto de inversión pública: Mejoramiento de la capacidad operativa de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad mediante la adquisición de maquinaria distrito de Trujillo - provincia de Trujillo - departamento de La Libertad, CUI 2524297*”, por el valor estimado total de S/ 6´477,736.36 (seis millones cuatrocientos setenta y siete mil setecientos treinta y seis con 36/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04026-2022-TCE-S6*

N°s 377-2019-EF<sup>1</sup>, 168-2020-EF<sup>2</sup>, 250-2020-EF<sup>3</sup> y 162-2021-EF<sup>4</sup>, en adelante el **Reglamento**.

El 21 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 28 de septiembre de 2022 se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1, a favor del postor Diveimport S.A., en lo sucesivo el **Adjudicatario**, en atención a los siguientes resultados:

POSTOR	ADMISIÓN	ORDEN DE PRELACIÓN	CALIFICACIÓN	RESULTADO
Volvo Perú S.A.	No Cumple			No Admitido
Consortio conformado por las empresas: G Towers Group Peru S.A.C. y San Bartolomé S.A.	No Cumple			No Admitido
Diveimport S.A.	Sí Cumple	1	Calificado	Buena Pro

- Mediante Escrito N° 1, debidamente subsanado con el Escrito N° 2, recibidos el 11 y 13 de octubre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio conformado por las empresas G Towers Group Peru S.A.C. y San Bartolomé S.A., en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro efectuada al Adjudicatario del procedimiento de selección del ítem N° 1.

Para dichos efectos, el Consorcio Impugnante expuso los siguientes motivos:

### **Sobre la no admisión de su oferta:**

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04026-2022-TCE-S6*

- i. Señala que, el 21 de septiembre de 2022 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas de manera electrónica del procedimiento de selección; luego de ello, el 23 de septiembre de 2022, la Entidad le cursó la Carta Nro. 01-2022/LP N 07-2022, en la cual le solicitó la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta.
- ii. En respuesta a lo solicitado, el 27 de septiembre de 2022, cursó la Carta 2021-0910, con el detalle de los elementos constitutivos de su oferta por un monto de S/ 2'854,656.00 soles.
- iii. Posteriormente, el comité de selección otorgó la buena pro del procedimiento de selección para el Ítem N° 1, a favor de Diveimport S.A., por el monto de S/ 5'050,894.20 soles; asimismo, declaró la no admisión de su oferta por el siguiente sustento:

En consecuencia, mediante Oficio N° 03-2022/LP N° 07-2022-Comité de Selección, se solicita al área técnica de la Entidad, realizar el informe que contenga un análisis detallado de las bondades y desventajas de los equipos ofertados por los postores, referente al Ítem I, el mismo que fue respondido mediante Oficio N° 665-2022-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN, en el cual indica lo siguiente: "El postor en su oferta indica neumáticos 12R20, de acuerdo al análisis de las cargas de las llantas, se deduce que habrá un exceso de carga o sobrecarga de 9900kg., determinado por diferencia entre la carga útil real y carga útil. este exceso de carga con respecto al peso bruto de 35100 kg. que como máximo puede soportar las llantas 12R20 ofertadas representa un 28.21% de exceso de carga o sobrecarga y que los neumáticos no soportarían este exceso de sobrecarga. según estos resultados obtenidos se concluye que, con esta excesiva sobrecarga de 9900 kg equivalente a 28.21%, los neumáticos indicados en la ficha técnica de DONGFENG no cumple con lo indicado en las bases integradas donde señala que los "neumáticos deben guardar concordancia técnica con la capacidad de carga tanto para las delanteras, traseras y repuestos. Para el cálculo de la carga útil real se ha considerado como peso específico promedio de materiales o agregados igual a 1800 kg/m<sup>3</sup> y la capacidad de la tolva ofertada de 16 m<sup>3</sup>. por lo que la carga útil real será de 16 m<sup>3</sup> x 1800 kg/m<sup>3</sup> = 28800 kg. Por lo tanto, no es conveniente para la entidad aceptar esta oferta por no cumplir con lo establecido en las bases integradas"

- iv. Agrega que, el comité de selección no le proporcionó el Oficio N° 665-2022-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN, emitido por el área técnica de la Entidad, mediante el cual se indicaba que su oferta no se ajustaba a lo solicitado por las bases integradas.
- v. Posteriormente, señala que, ejerció su derecho de acceso a la información pública y solicitó los documentos correspondientes al expediente de contratación. En respuesta a lo solicitado, la Entidad le remitió el Oficio N° 665-2022-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN, mediante el cual observa que el sustento de la no admisión es lo siguiente:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04026-2022-TCE-S6

**ANÁLISIS DETALLADO DE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS OFERTADOS POR LOS POSTORES "CONSORCIO G TOWERS GROUP PERU SAC-SAN BARTOLOME S.A." FRENTE A EQUIPOS OFERTADOS POR "DIVEIMPORT S.A."**

Para el análisis se han tomado los datos de las características técnicas indicadas en las fichas técnicas alcanzada en las ofertas técnicas presentadas por ambos postores.

Se ha tomado como referencia datos de capacidad de carga de fichas técnicas de neumáticos

**CAMION VOLQUETE DONGFENG MODELO DFH3250A VERSION T-LIFT 520 6X4**

**POSTOR: CONSORCIO G TOWERS GROUP PERU SAC-SAN BARTOLOME S.A**



**Aeolus // ADC53 // 12.00R20**  
Camión y Bus / Tracción Mixta ON/OFF / Radial  
Diseñado para servicio diario y fuera de carretera en condiciones severas. La banda de rodadura entrega un excelente agarre sobre el pavimento. Los perfiles surcos en las ranuras ayudan a la dispersión del agua y mejoran la tracción incluso en condiciones húmedas. Carga diseñada para un mejor rendimiento. Ideal para caminos regulares, mezclados de ciudad, compactados y rutas regulares en rutas montañas y valles.

Agregar a configuración

Modelo	P.R.	Ano	Ancho de banda mm.	Range V. Range C.	Diámetro total mm.	Max. Carga (kg) simple	Max. Carga (kg) dual	Presión Max. de banda mm. STD.	Presión PSI Max.
10.00R20	10	7.55	275	K: 145 L41	1058	3000	2725	17.5	120
11.00R20	10	8.03	282	K: 152 L42	1091	3450	3200	18.5	135
12.00R20	10	8.53	311	K: 154 L51	1139	3700	3800	20.0	150

	(A) EJE DELANTERO Max. Carga Simple 2 llantas x 3750 Kg	(B) EJE POSTERIOR Max. Carga Dual 8 llantas x 3450 kg	(C=A+B) PESO BRUTO Max. Carga a soportar las llantas Kg	(D) PESO NETO Kg	(E=C-D) CARGA UTIL Kg	(F) CARGA UTIL REAL Kg	(G=F-E) EXCESO DE CARGA O SOBRECARGA Kg	(H) PORCENTAJE DE EXCESO DE CARGA O SOBRECARGA (%)
<b>LLANTAS 12R20</b>	7500	27600	35100	16200	18900	28800	9900	28.21

**Comentario:**  
Según los datos de la información dada en la ficha técnica adjunta, alcanzada en su oferta indica neumáticos 12R20 y que se muestra en el cuadro adjunto, se concluye lo siguiente:  
En el análisis de las cargas de las llantas se deduce que habrá un exceso de carga o sobrecarga de 9900 Kg, determinado por diferencia entre la carga útil real y carga útil. Este exceso de carga con respecto al peso bruto de 35100 Kg que como máximo puede soportar las llantas 12R20 ofertadas, representa un 28.21% de exceso de carga o sobrecarga y que los neumáticos no soportarían este exceso de sobrecarga.  
Según estos resultados obtenidos se concluye que, con esta excesiva sobrecarga de 9900 Kg equivalente al 28.21%, los neumáticos indicados en la ficha técnica de DongFeng **NO CUMPLE** con lo indicado en las bases integradas, donde señala que **"los neumáticos deben guardar concordancia técnica con la capacidad de carga tanto para las delanteras, traseras y repuesto"**  
Para el cálculo de la Carga Util Real se ha considerado como Peso Específico promedio de materiales o agregados igual a 1800 Kg/m<sup>3</sup> y capacidad de la tolva ofertada de 16 m<sup>3</sup>. Por lo que Carga Util Real será 16m<sup>3</sup> x 1800 Kg/m<sup>3</sup> = 28800 Kg.  
**POR LO TANTO NO ES CONVENIENTE PARA LA ENTIDAD ACEPTAR ESTA OFERTA POR NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LAS BASES INTEGRADAS.**

vi. Señala que, el comité de selección realizó una interpretación extensiva de su

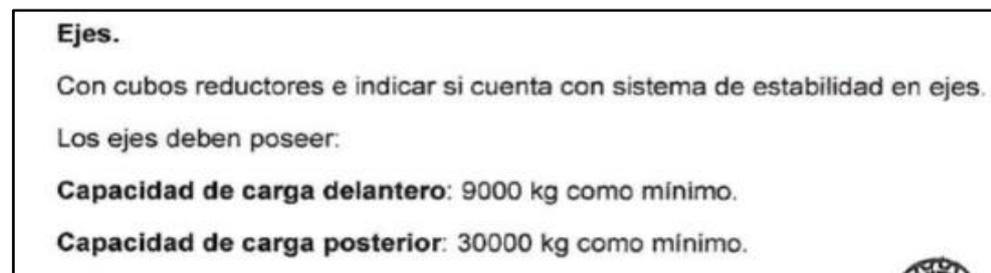
## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04026-2022-TCE-S6*

oferta en virtud a la información que proporcionó en el desagregado de sus elementos constitutivos, lo que distorsionó el contenido de la misma; por lo que, desvirtúa cada uno de los puntos observados, conforme a los siguientes argumentos:

a. Cumplimiento de la capacidad de carga en los ejes:

- vii. En las especificaciones técnicas del ítem N° 1, se estableció la siguiente capacidad de carga para los ejes (posterior y delantero):



- viii. Señala que, la capacidad de carga total es de 39,000 Kg (como mínimo), lo que responde a la cantidad de peso que pueden soportar los ejes de los vehículos, tanto delanteros como traseros, de forma combinada. Concluye que, independientemente del peso del chasis, la carrocería y la carga, los ejes del vehículo no podían tener una capacidad de carga menor a 39,000 Kg.
- ix. Precisa que, ofertó una capacidad de carga total vehicular de 41,500 kg, que se encuentran distribuidas de la siguiente manera: la capacidad de 9,500 kg en el eje delantero; y, la capacidad de 32,000 kg en el eje trasero, según se detalla en los folios 11 y 13 de su oferta.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04026-2022-TCE-S6

FOTO REFERENCIAL			
PESOS TÉCNICOS	Peso Bruto (kg)	Peso Neto (kg)	Carga Útil (kg)
	41,500	16,200	25,300
<b>1. MOTOR</b>		<b>5. EJE S</b>	
Marca - Modelo	CUMMINS ISZ 520-51	<b>Eje delantero</b>	
Cilindrada	12,980 cc.	Marca	DONGFENG
N° Cilindros / Ciclo	6 Cilindros en línea / 4 Tiempos	Tipo	Elliott, viga en "I" en Acero forjado
Combustible	Diesel	Capacidad	9,500 kg.
Potencia	520 Hp (527 CV) @ 2,300 rpm	<b>Eje posterior</b>	
Refrigeración	Líquido Refrigerante, con separador de agua para combustible y compresor de aire	Marca	DONGFENG
Torque	2,460 Nm @ 1,100 - 1,400 rpm	Tipo	Tandem con cubos reductores
Norma de Emisiones	Euro V	Relación	5.92 : 1
Turbo	HOLSET Turboalimentado con Intercooler	Capacidad	32,000Kg (2 x 16,000 Kg.)
Sistema de inyección	Directa. Common Rail (electrónica)		
<b>EJES</b> Con cubos reductores e indicar si cuenta con sistema de estabilidad en ejes. Los ejes deben poseer: <b>Capacidad de carga delantero:</b> 9000 kg como mínimo. <b>Capacidad de carga posterior:</b> 30000 kg como mínimo <b>Dirección:</b> Hidráulica asistida.		<b>EJES</b> Con cubos reductores en los ejes traseros y barra estabilizadora delantera Los ejes poseen: <b>Capacidad de carga delantero:</b> 9500 kg <b>Capacidad de carga posterior:</b> 32000 kg <b>Dirección:</b> Hidráulica asistida.	

x. En ese sentido, concluye que su oferta cumple las condiciones establecidas en las bases integradas respecto a la capacidad de carga.

b. Cumplimiento de la capacidad del vehículo:

xi. En las especificaciones técnicas del ítem N° 1, se estableció lo siguiente sobre la capacidad de la tolva:

<b>5. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS DEL BIEN A CONTRATAR</b>	
<b>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES:</b>	
<b>Unidad:</b>	Camión Volquete Rígido.
<b>Cantidad:</b>	06 unidades.
<b>Capacidad:</b>	15 m <sup>3</sup>
<b>Año de fabricación:</b>	mínimo 2022, nuevo sin uso.

xii. Indica que, durante la etapa de formulación de consultas y observaciones el comité de selección señaló que la capacidad de la tolva de 15m<sup>3</sup>,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04026-2022-TCE-S6*

correspondía al mínimo requerido, por lo que los postores podían ofertar mayor capacidad.

Ruc/código :	20601641322	Fecha de envío :	22/07/2022
Nombre o Razón social :	G TOWERS GROUP PERU S.A.C.	Hora de envío :	17:05:44

**Consulta:** Nro. 9

**Consulta/Observación:**  
Dado que en el requerimiento se detallan las especificaciones técnicas mínimas que deberá de contar la unidad, según el Reglamento de la LCE, solicitamos se sirva confirmar que la capacidad de la tolva, es decir 15m3, es un valor mínimo, pudiendo los postores ofertar unidades con 16m3, 17m3, entre otros, siempre que cumplan las especificaciones técnicas plasmadas en la presente bases.

**Acápites de las bases :** Sección: Especifico    Numeral: 5    Literal: S/L    Página: 21

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

**Análisis respecto de la consulta u observación:**  
Respecto a lo consultado, se confirma que la tolva deberá tener una capacidad de 15m3, entendiéndose que no puede ser menor. Ver información que esta precisado en el NUMERAL 5: CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS DEL BIEN A CONTRATAR.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**  
Respecto a lo consultado, se confirma que la tolva deberá tener una capacidad de 15m3, entendiéndose que no puede ser menor. Ver información que esta precisado en el NUMERAL 5: CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS DEL BIEN A CONTRATAR.

- xiii. Precisa que, ofertó una capacidad de la tolva de 16m3, como se advierte de los folios 12 y 13 de su oferta:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 04026-2022-TCE-S6

18. TOLVA SEMIROQUERA		
Capacidad	16 m3	
Sistema Hidráulico de la Tolva	Cilindro hidráulico de 3 o 4 cuerpos cromados, válvula de control incorporado, accionada desde la cabina mediante comando neumático, toma de fuerza y bomba hidráulica en una sola pieza	

PROPUESTA TÉCNICA		
N°	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
1	ADQUISICION DE CAMIÓN VOLQUETE RÍGIDO 6X4 DE 15 M3	6

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	
SOICITADO	OFERTADO
<b>DATOS GENERALES</b>	<b>DATOS GENERALES</b>
<b>CAMION VOLQUETE RÍGIDO 6X4 DE 15M3</b>	<b>CAMION VOLQUETE RÍGIDO 6X4 DE 16 M3</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Cantidad: 06 unidades</li> <li>Capacidad: 15m3</li> <li>Año de fabricación: mínimo 2022- nuevo sin uso</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Cantidad: 06 unidades</li> <li>Capacidad: 16m3</li> <li>Año de fabricación: 2022- nuevo sin uso</li> <li>Modelo: DFH3250A</li> <li>Versión: T-LIFT 520 6x4</li> </ul>

xiv. En ese sentido, concluye que su oferta cumple las condiciones establecidas en las bases integradas respecto a la capacidad de la tolva.

c. Cumplimiento de las especificaciones de los neumáticos:

xv. En las especificaciones técnicas del ítem N° 1, se estableció lo siguiente sobre los neumáticos:

Neumáticos.
Neumáticos delanteros direccionales y los posteriores de tracción en ambos para carretera mixta y una llanta armada de repuesto. Considerar como opción equipar neumáticos en el eje delantero con cocada de tracción (Neumáticos de servicio mixto).
Los neumáticos guardaran concordancia técnica con la capacidad de carga tanto para las delanteras, traseras y repuesto

xvi. Indica que, las especificaciones técnicas no establecen ningún parámetro cuantitativo mínimo o máximo para los neumáticos, por lo que, se dejaba a consideración de cada postor las dimensiones de los mismos, razón por la cual ofertó los neumáticos con la siguiente dimensión:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04026-2022-TCE-S6*

San Bartolomé		DONGFENG	
10. SUSPENSIÓN DELANTERA		16. AROS - NEUMÁTICOS	
Tipo	10 hojas de muelle con amortiguador	Aros	20"
		Neumáticos	12.00R x 20"
11. SUSPENSIÓN POSTERIOR			

- xvii. Precisa que, rechaza la implementación de la ficha técnica de los neumáticos (marca AEOLUS, modelo ADC53) utilizada por el área técnica de la Entidad, mediante Oficio Nro. 665-2022-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN, para valorar las especificaciones técnicas de los neumáticos ofertados, ya que en su oferta no indica la marca, modelo y las características funcionales de los neumáticos ofertados en su vehículo.
- xviii. Agrega que, el área técnica evaluó su oferta en base a datos que nunca fueron proporcionados y tampoco fueron requeridos en las especificaciones técnicas. Además, añade que, la Entidad fabricó información que no existe en su oferta y que nunca fue solicitada como parte del requerimiento.
- xix. Asimismo, adjunta carta s/n, emitida por el fabricante DONGFENG, que certifica que la capacidad de carga de los neumáticos, modelo DFH3250A tiene un máximo de 43,500 Kg.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04026-2022-TCE-S6*

 中国东风汽车工业进出口有限公司  
**DFM** China Dong Feng Motor Industry Imp.&Exp. Co., Ltd.

**CERTIFICATE OF MANUFACTURER**  
Tires 12.00R20 22 PR

SIRS  
SAN BARTOLOME S.A.  
AV. 1RO DE MAYO 559, URB. EL PUENTE, EL AGUSTINO.  
PERU.-

On our behalf:

Here by, DONGFENG MOTOR INDUSTRY IMPORT AND EXPORT CO. LTD, we declare through this Certificate of Manufacturer that the tires of the dump truck T-LIFT 520 6x4, model DFH3250A are the 12.00R20 22 PR, that technically carry the Gross Vehicle Weight of 41,500 kg.

These tires 12.00R20 22 PR have the following maximum load capacities according to:

Tire type: 12.00R20 22 PR				
Axle	Type of Tire	Max Load Kg	Quantity	Total Load Kg
Front	Single	4,750	2	9,500
Rear	Dual	4,250	8	34,000
<b>Total</b>				<b>43,500</b>

We issue this Certificate to clarify the technical specifications of the tires of the mentioned dumper truck.

Regards,

  
中国东风汽车工业进出口有限公司  
CHINA DONG FENG MOTOR  
INDUSTRY IMP&EXP CO., LTD.

- xx. Precisa que, el fabricante certifica que la capacidad de carga de los neumáticos de 43,500 Kg guarda concordancia técnica con la capacidad de carga sobre los ejes del vehículo ofertado; es decir, que las llantas pueden soportar incluso más peso que la capacidad técnica recomendada por el fabricante de 41.500 Kg.
- xxi. En consecuencia, señala que su oferta debió ser evaluada de acuerdo a los parámetros conocidos y establecidos en el requerimiento, en la cual no se contempla ninguna de las variables señaladas por el comité de selección, debiendo declarar admitida su oferta.

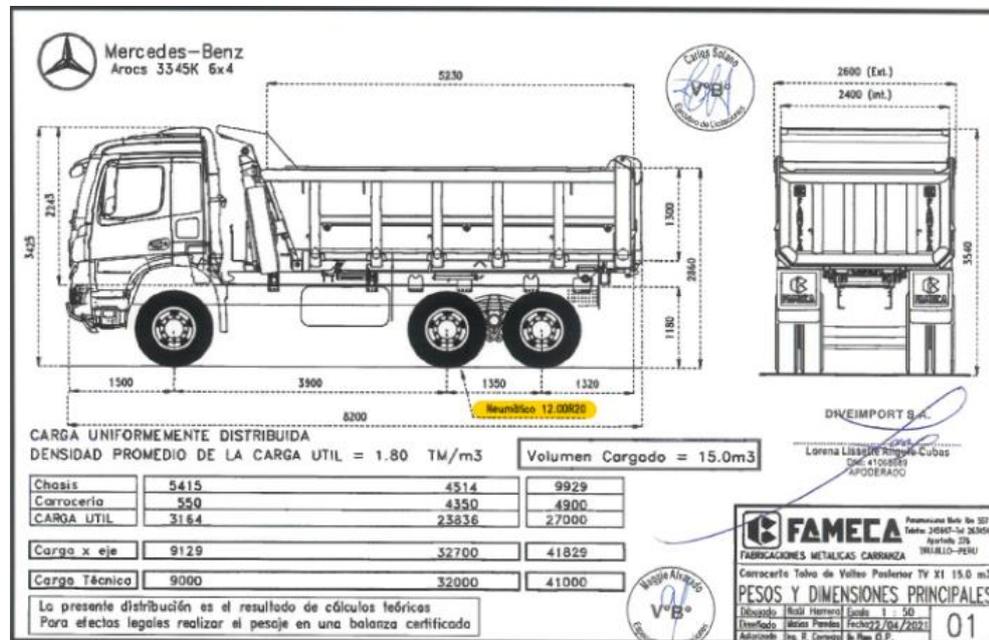
#### **Sobre la no admisión de la oferta del Adjudicatario:**

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04026-2022-TCE-S6

a. Sobre la sobrecarga de 7,100 kg:

xxii. Señala que, en el folio 15 de la oferta del Adjudicatario, se encuentra el plano de distribución de cargas del cual se aprecia que el vehículo ofertado, de la marca Mercedes-Benz, modelo Arocs 3345K, cuenta con neumáticos 12.00R20, como se visualiza:



xxiii. Precisa que, si el área técnica de la Entidad ha manifestado que, el camión con tolva de 16m<sup>3</sup> y neumáticos de 12R20 cuenta con una sobrecarga de 9,900 kg; en ese sentido, la densidad de la carga responde a 1,800 kg/m<sup>3</sup> toda vez que, la carga útil será de 16m<sup>3</sup> x 1,800 kg/m<sup>3</sup> = 28,800 kg.

En ese sentido, se deduce que, en el camión ofertado por el Adjudicatario, tendrá una sobrecarga de 7,100 kg, ya que posee una tolva con capacidad de 15m<sup>3</sup> y neumáticos de 12.00R20.

b. Sobre la incongruencia en la oferta del Adjudicatario:

xxiv. Precisa que, en los folios 8 al 11 de la oferta del Adjudicatario se encuentra la ficha técnica del chasis Mercedes-Benz, modelo Arock 3345K, cuya

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 04026-2022-TCE-S6

información resulta incongruente y contradictoria con lo expresado en el plano de distribución de cargas inserto en el folio 15 de la misma oferta.

- xxv. Añade que, en el folio 9, correspondiente a la ficha técnica del camión ofertado por el Adjudicatario, se visualiza un apartado que indica información sobre “suspensión”, precisando que cuenta con una capacidad total de 41,000 kg, información que luego se repite en el apartado de “pesos y capacidades”, como se aprecia:

Ejes		Suspensión		
<b>Eje Delantero</b>		<b>Delantera</b>	Muelles Parabólicos de 04 hojas	
Modelo	MB VL 5/ 1D - 9	Capacidad:	9,000 Kg	
Tipo	Rígido		Estabilizador delantero	
Capacidad de carga (Técnica)	9,000 Kg			
<b>1er Eje Trasero</b>	Con cubos reductores	<b>Trasera</b>	Muelles Parabólicos	
Modelo	MB HD 7/ 059 DGS - 16	Capacidad:	16,000 Kg x 2 (32,000 kg)	
Capacidad de carga (Técnica)	16,000 kg		Estabilizador trasero reforzado	
<b>2do Eje Trasero</b>	Con cubos reductores			
Modelo	MB HL 7/ 059 DS - 16	<b>Capacidad Total</b>	<b>41,000 kg</b>	
Capacidad de carga (Técnica)	16,000 kg			
Desmultiplicación	i=6.000			
Bloqueo de diferencial longitudinal y transversal en el eje trasero.				
Capacidad de carga del eje posterior (Técnica): 32,000 kg				
<b>Pesos y Capacidades</b>				
<b>Pesos</b>	<b>Eje Delantero</b>	<b>1er Eje Trasero</b>	<b>2do Eje Trasero</b>	<b>Total</b>
Vacío sin carrocería *	5,415 Kg	2,257 Kg	2,257 Kg	9,929 Kg
<b>Pesos Admisibles</b>	9,000 Kg	16,000 Kg	16,000 Kg	41,000 Kg
Capacidad de Carga*	9,000 Kg	16,000 Kg	16,000 Kg	41,000 Kg
<b>Peso Bruto Vehicular (PBV)</b>				41,000 kg
* Pesos para vehículos estándar, 100% combustible, con neumático de repuesto, con conductor. Tolerancia de +/- 8%.				

- xxvi. No obstante, en el plano de distribución de cargas presentado en el folio 15 de la oferta del Adjudicatario indica que, el peso máximo total del vehículo será de 41.829 kg; es decir, difiere en 829 kg a la información consignada a folio 9.

CARGA UNIFORMEMENTE DISTRIBUIDA		
DENSIDAD PROMEDIO DE LA CARGA UTIL = 1.80 TM/m <sup>3</sup>		
		Volumen Cargado = 15.0m <sup>3</sup>
Chasis	5415	4514
Carrocería	550	4350
CARGA UTIL	3164	23836
	9929	27000
<b>Carga x eje</b>	<b>9129</b>	<b>32700</b>
		<b>41829</b>
<b>Carga Técnica</b>	<b>9000</b>	<b>32000</b>
		<b>41000</b>
La presente distribución es el resultado de cálculos teóricos Para efectos legales realizar el pesoje en una balanza certificada		

UNEIFORT S.A.  
Lorena Lisper Reyes-Cubas  
SAC #100555  
APODERADO

**FAMECA**  
FABRICACIONES METALICAS CARRANZA  
Carrocería Talpa de Valle Posterior TV XI 15.0 m<sup>3</sup>  
**PESOS Y DIMENSIONES PRINCIPALES**  
Diseño: Est. Verónica Cedeño T. 50  
Estructura: Unión Perfiles Fecha: 27/04/2021  
Autorizado: Ing. E. Coronado & Pae. D.P.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04026-2022-TCE-S6*

- xxvii. Concluye que, la oferta del Adjudicatario posee información contradictoria, ya que, por un lado, precisa que el vehículo tiene una capacidad de carga sobre los ejes de 41.000 kg en su conjunto, sin embargo, por otro lado, el peso máximo total del vehículo será de 41.829 kg, lo que significa una sobrecarga de 829 kg.
- xxviii. De acuerdo a ello, solicitó se declare fundado el recurso de apelación interpuesto, se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, se admita su oferta, y se le otorgue la buena pro en virtud que aquel cumple con los requisitos requeridos.
2. Con decreto del 17 de octubre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.
- El 19 de octubre de 2022 se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.
- Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas la Constancia de la Transferencia Interbancaria N° 234722999 y la Carta Fianza N° D193-02378963, expedidas por el Banco de Crédito del Perú - BCP, las cuales fueron presentadas por el Consorcio Impugnante en calidad de garantía.
3. Mediante Escrito s/n, presentado el 24 de octubre de 2022, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe Legal N° 000008-2022-GRLL-GGR-GRAG-OAJ-ACS y el Informe N° 001-2022/LP-07-2022-GRLL-GGR-GRAG, mediante los cuales indicó:
- i. Como parte de sus antecedentes puso en evidencia que respecto del procedimiento de selección se interpuso el recurso de apelación por parte del Consorcio Impugnante, recaído en el Exp. 07483-2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04026-2022-TCE-S6*

- ii. Señala que, los camiones volquetes ofertados por el Consorcio Impugnante tienen mayor capacidad de carga en comparación a quienes se les ha adjudicado la buena pro, lo que no cumple con las especificaciones técnicas.
  - iii. Asimismo, añade que, el Consorcio Impugnante en su escrito de apelación realizó interpretaciones propias referidas al peso, volumen y densidad de materiales.
  - iv. Precisa que, la Entidad requiere un volquete que tenga una carga útil de 15m<sup>3</sup> sin que exista márgenes mayores o menores, sino que se trata de un número exacto, lo que el vehículo ofertado por el Consorcio Impugnante no cumple.
  - v. Señala que, de acceder a la oferta del Consorcio Impugnante se estaría forzando a la Entidad en adquirir un bien que no cumple con las bases integradas, contraviniendo la finalidad pública de la adquisición.
  - vi. Finalmente, agrega que, la capacidad de la tolva ofertada por el Adjudicatario es de 15m<sup>3</sup>, lo que cumple con lo establecido en las bases integradas; mientras que, el plano de distribución de cargas, elaborado por el fabricante de la tolva FAMECA, es referencial para las dimensiones de la tolva.
4. Por decreto del 26 de octubre de 2022, se verificó que la Entidad no registró el informe técnico legal solicitado; sin embargo, remitió el Informe Legal N° 000008-2022-GRLL-GGR-GRAG-OAJ-ACS y el Informe N° 001-2022/LP-07-2022-GRLL-GGR-GRAG, los cuales fueron ingresados el 24 de octubre de 2022 a la Mesa de Partes Digital del Tribunal, en atención a la solicitud efectuada con decreto notificado el 19 de octubre de 2022 a través de su publicación en el SEACE.
- Asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
5. Por decreto del 2 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 9 del mismo mes y año.
6. Mediante Oficio N°000042-2022-GRLL-GGR-GRAG-OAD, ingresado el 4 de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04026-2022-TCE-S6*

noviembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para que realicen su respectivo informe oral en la audiencia pública virtual programada por la Sala.

7. A través del Oficio N° 000665-2022-GRLL-GGR-GRAG-OAD, ingresado el 8 de noviembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para que realicen su respectivo informe oral en la audiencia pública virtual programada por la Sala.
8. El 9 de noviembre de 2022, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación del Impugnante y la Entidad.
9. Con decreto de fecha 9 de noviembre de 2022, la Sexta Sala del Tribunal solicitó la siguiente información adicional; para tal efecto otorgó el plazo de cuatro (4) días hábiles:

**A LA GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA - GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD (LA ENTIDAD):**

*Sírvase a remitir copia legible de la Carta Nro. 01-2022/LP N 07-2022, a través de la cual su Entidad le solicitó al Consorcio Impugnante la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta, concerniente al Ítem N° 01: - Camión volquete de 15 m3; asimismo, sírvase a remitir la Carta 2021-0910, mediante la cual el Consorcio Impugnante brindó respuesta a detalle de los elementos constitutivos de su oferta.  
(...).*

10. Según Escrito N° 03, presentado el 11 de noviembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante presentó alegatos adicionales a efectos que sean considerados por la Sala al momento de resolver, en el que señaló, principalmente, lo siguiente:
  - i. Precisa que, con anterioridad al otorgamiento de la buena pro, la Entidad le solicitó el detalle de los elementos constitutivos de su oferta por encontrarse el precio ofertado por debajo del valor estimado.
  - ii. Luego de ello, indica que, el comité de selección decidió no admitir la oferta presentada en virtud a un supuesto incumplimiento de la capacidad de carga

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04026-2022-TCE-S6*

de los neumáticos; sin embargo, una vez presentado el recurso de apelación, la Entidad pretendió modificar las razones de su no admisión, incorporando nuevos elementos, como la supuesta mayor capacidad de la tolva.

- iii. Precisa que, su oferta y la oferta del Adjudicatario presentaron información idéntica respecto de los neumáticos.
  - iv. Concluye que, la Entidad tiene preferencia por otorgar ilegítimamente la buena pro a una oferta cuyo precio ofertado se encuentra por encima del 75% del precio de su oferta, lo cual significa una diferencia de 2'196,238.20 soles.
- 11.** Según Escrito N° 04, presentado el 14 de noviembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante alegó posibles situaciones que acarrearía la nulidad del procedimiento de selección, bajo los siguientes términos:
- i. Sobre el vicio de nulidad de los actos preparatorios (indagación de mercado), precisa que, durante los actos preparatorios del procedimiento de selección, existe una de las dos cotizaciones validadas por la Entidad que aprueba la característica 12.00R20 de los neumáticos. Por lo tanto, indica las siguientes conclusiones:
    - 1) La Entidad validó las características de las unidades pertenecientes al Ítem 1 (siendo una de ellas: 12.00R20 para los neumáticos), lo que cumple con las especificaciones técnicas; por lo tanto, la declaratoria de la no admisión por parte del comité de selección a su oferta es una excusa arbitraria y tendenciosa para expulsarlos del procedimiento de selección; o,
    - 2) La Entidad no debió validar la cotización del Adjudicatario en tanto la característica 12.00R20 no cumple con lo detallado en las especificaciones técnicas; por lo tanto, solo se considerará como válida la cotización de Volvo Perú S.A., lo que no garantiza el cumplimiento de lo establecido en el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento.

Concluye que, no se garantiza la pluralidad de proveedores en el procedimiento de selección y, como consecuencia, se encuentra viciado de nulidad, según lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04026-2022-TCE-S6*

- ii. Sobre el vicio de nulidad de las especificaciones técnicas (capacidad de la tolva), precisa que, en virtud de los nuevos argumentos expuestos por la Entidad, con ocasión al recurso de apelación presentado, se advierte que la absolución de la consulta N° 9 del pliego de absolución de consultas y observaciones no permitió precisar el alcance real de las bases integradas del procedimiento, lo que amerita la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección.

12. Con decreto del 15 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

#### II. SITUACIÓN REGISTRAL

De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores se aprecia que, a la fecha, los administrados tienen la siguiente situación registral:

- Consortio Impugnante:

La empresa **G Towers Group Peru S.A.C. (con R.U.C. N° 20601641322)**, cuenta con inscripción vigente como proveedor de bienes y servicios; asimismo, no cuenta con sanción vigente de multa o inhabilitación para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.

Asimismo, la empresa **San Bartolomé S.A. (con R.U.C. N° 20125327509)**, cuenta con inscripción vigente como proveedor de bienes y servicios; asimismo, cuenta con sanción vigente de multa y/o inhabilitación para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme a lo siguiente:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
19/01/2006	18/05/2006	4 MESES	040-2006-TCE-SU	13/01/2006	TEMPORAL

- Adjudicatario:

La empresa **Diveimport S.A. (con R.U.C. N° 20502797230)**, cuenta con inscripción vigente como proveedor de bienes y servicios; asimismo, no cuenta con sanción

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04026-2022-TCE-S6*

vigente de multa o inhabilitación para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.

### III. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

#### A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. En atención a lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, en procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04026-2022-TCE-S6*

o menor a cincuenta (50) UIT<sup>5</sup>, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal.

Asimismo, el numeral 117.2 del mismo artículo, prevé que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública por relación de ítems, cuyo valor estimado total es de S/ 6'477,736.36 (seis millones cuatrocientos setenta y siete mil setecientos treinta y seis con 36/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Consorcio Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro.

*c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella

---

5 Unidad Impositiva Tributaria.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04026-2022-TCE-S6*

debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Teniendo ello en cuenta, considerando que el presente caso está referido a una licitación pública y que el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 al Adjudicatario fue notificado, a través del SEACE, el 28 de septiembre de 2022, el Consorcio Impugnante tenía hasta el 11 de octubre del mismo año para presentar su recurso de apelación ante el Tribunal.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 02, presentados el 11 y 13 de octubre de 2022, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso de apelación fue presentado en el plazo legal establecido.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

6. De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante, el señor Gonzalo Enrique Padilla Benavides.

*e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que las empresas que conforman el Consorcio Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

*f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04026-2022-TCE-S6*

advierde ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el representante legal del Consorcio Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

*g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

9. El Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta, toda vez que la decisión del comité de selección afecta de manera directa su interés legítimo de participar en el procedimiento de selección y de obtener la buena pro.

De otro lado, para poder adquirir interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro, el Consorcio Impugnante debe primero revertir su condición de postor no admitido.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

10. En el caso concreto, el Consorcio Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado se tenga por admitida su oferta, así como se revoque el otorgamiento de la buena pro correspondiente al ítem N° 1 del procedimiento de selección. En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del citado recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Consorcio Impugnante, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno de estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04026-2022-TCE-S6*

#### **B. PRETENSIONES:**

12. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Se revoque la no admisión de su oferta en el ítem N° 1.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario en el ítem N° 1.
- ✓ No se admita la oferta presentada por el Adjudicatario en el ítem N° 1.
- ✓ Se le califique y otorgue buena pro en el ítem N° 1.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

13. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.
14. Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”*.
15. Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04026-2022-TCE-S6*

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad, y a los demás postores, el 19 de octubre de 2022, a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 22 de octubre de 2022 para absolverlo.
17. Al respecto, en el caso concreto, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que ningún postor con interés legítimo en el resultado del presente procedimiento recursivo, distinto al Consorcio Impugnante, absolvió el traslado al procedimiento recursivo.
18. Sin perjuicio de ello, se precisa que, obran los Escritos N° 03 y N° 4, presentados el 11 y 14 de noviembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, a través de los cuales el Consorcio Impugnante, presentó alegatos adicionales a efectos que sean considerados por la Sala al momento de resolver; sin embargo, en aplicación de la norma antes comentada, lo expuesto en dichos escritos no será considerado para la determinación de los puntos controvertidos.
19. No obstante, se aprecia que, a través del Escrito N° 04, el Consorcio Impugnante alegó posibles vicios que acarrearían la nulidad del procedimiento de selección, referido a aspectos vinculados a las actuaciones preparatorias y a los documentos del procedimiento de selección y/o su integración. Al respecto, considerando que lo alegado no será materia de la determinación de los puntos controvertidos, es que este Tribunal conviene en precisar que, de acuerdo a lo previsto por los literales b) y c) del artículo 118 del Reglamento, las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección y los documentos del procedimiento de selección y/o su integración son actos no impugnables; ello implica que los postores no pueden cuestionar vía un recurso de apelación dichos aspectos, pues de hacerlo, conforme a lo previsto por el literal b) del artículo 123 del mismo cuerpo legal, serán considerados como improcedentes. Asimismo, en el caso del cuestionamiento que realiza en torno a lo absuelto en el pliego de absolución de consultas y observaciones, esta Sala precisa que, todos los participantes del procedimiento de selección, incluidos el Consorcio Impugnante o sus integrantes, tuvieron la opción de ejercer su derecho

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04026-2022-TCE-S6*

de la elevación del pliego a la absolución de consultas y observaciones al OSCE, a efectos que sea la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE quien emita pronunciamiento sobre el particular.

En consecuencia, los puntos controvertidos se fijarán únicamente en virtud de lo expuesto en el recurso de apelación interpuesto en el plazo legal. Por lo tanto, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- i. Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante; y si es que, como consecuencia de ello, corresponde dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, correspondiente al Ítem N° 1.
- ii. Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario, correspondiente al Ítem N° 1.
- iii. Determinar si corresponde disponer la calificación y la adjudicación de la buena pro a la oferta del Consorcio Impugnante.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

1. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
2. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04026-2022-TCE-S6*

3. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

***PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante; y si es que, como consecuencia de ello, corresponde dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, correspondiente al Ítem N° 1.***

4. En el presente caso, a través del *Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de las Ofertas Técnicas*, publicada el 28 de septiembre de 2022 en el SEACE, el comité de selección dispuso no admitir la oferta del Consorcio Impugnante en el ítem 1 del procedimiento de selección, exponiendo la siguiente motivación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04026-2022-TCE-S6

### ITEM N° 01: CAMION VOQUETE DE 15 M3

N°	POSTOR	Declaración jurada de datos del postor ANEXO 1	Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta	Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. ANEXO 2	Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III ANEXO 3	Ficha técnica y/o folletos y/o catálogos u otros donde se verifique las características técnicas	Declaración jurada de plazo de entrega. ANEXO 4	Promesa de consorcio con firmas legalizadas. ANEXO 5	OBSERVACIÓN	ESTADO
1	YOLVO PERU SA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO APLICA		NO ADMITIDA
2	CONSORCIO G TOWERS GROUP PERU SAC SAN BARTOLOME SA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	VER ENUNCIADO (*)	NO ADMITIDA
3	DIVIMPORT SA.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO APLICA		ADMITIDA

(\*) Teniendo en cuenta lo establecido en el literal 46.4 del artículo 46 del RLCE, establece lo siguiente: *"Durante el desempeño de su encargo, el comité de selección está facultado para solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad".*

En consecuencia, mediante Oficio N° 03-2022/LP N° 07-2022-Comité de Selección, se solicita al área técnica de la Entidad, realizar el informe que contenga un análisis detallado de las bondades y desventajas de los equipos ofertados por los postores, referente al ítem I, el mismo que fue respondido mediante Oficio N° 665-2022-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN, en el cual indica lo siguiente: *"El postor en su oferta indica neumáticos 12R20, de acuerdo al análisis de las cargas de las llantas, se deduce que habrá un exceso de carga o sobrecarga de 9900kg., determinado por diferencia entre la carga útil real y carga útil. este exceso de carga con respecto al peso bruto de 35100 kg. que como máximo puede soportar las llantas 12R20 ofertadas representa un 28.21% de exceso de carga o sobrecarga y que los neumáticos no soportarían este exceso de sobrecarga. según estos resultados obtenidos se concluye que, con esta excesiva sobrecarga de 9900 kg equivalente a 28.21%, los neumáticos indicados en la ficha técnica de DONGFENG no cumple con lo indicado en las bases integradas donde señala que los "neumáticos deben guardar concordancia técnica con la capacidad de carga tanto para las delanteras, traseras y repuestos. Para el cálculo de la carga útil real se ha considerado como peso específico promedio de materiales o agregados igual a 1800 kg/m3 y la capacidad de la tolva ofertada de 16 m3. por lo que la carga útil real será de 16 m3 x 1800 kg/m3 = 28800 kg. Por lo tanto, no es conveniente para la entidad aceptar esta oferta por no cumplir con lo establecido en las bases integradas"*

Considerando lo mencionado en el párrafo precedente, el comité de selección decide POR UNANIMIDAD, declarar NO ADMITIDA la oferta presentada por el postor CONSORCIO G TOWERS GROUP PERÚ SAC SAN BARTOLOMÉ SA, debido a que la ficha técnica presentada no cumple lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.

De lo expuesto se advierte que, el argumento de la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante se debió a que su oferta no cumple con las características técnicas de las bases integradas del procedimiento de selección, conforme a lo siguiente:

- El postor oferta neumáticos 12R20, y de acuerdo al análisis de las cargas de las llantas, se advierte que habrá una sobrecarga de 9900kg (en virtud a la diferencia entre carga útil real y carga útil). Asimismo, según se alega en el acta, dicho exceso de carga, con respecto al peso bruto de 35100 kg, que como máximo puede soportar los neumáticos 12R20, representan un exceso de 28.21%.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04026-2022-TCE-S6*

- Los neumáticos ofertados 12R20 no soportarían la excesiva carga (9900kg) equivalente al 28.21%; por lo tanto, no cumplirían con el extremo de las bases integradas que establecen: “los neumáticos deben guardar concordancia técnica tanto para las delanteras, traseras y repuestos”.
  - Para la determinación del cálculo de la carga útil real se ha considerado el peso específico promedio de 18000 kg/m<sup>3</sup> y la capacidad de la tolva ofertada de 16m<sup>3</sup> (es decir: 18000 kg/m<sup>3</sup> x 16m<sup>3</sup>), lo que no cumple con las bases integradas del procedimiento de selección.
5. Al respecto, el Consorcio Impugnante sostiene que:
- Con posterioridad a la etapa de presentación de ofertas, la Entidad le cursó la Carta Nro. 01-2022/LP N 07-2022, en la cual le solicitó la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta, la misma que fue atendida por el Consorcio Impugnante a través de la Carta 2021-0910.
  - Precisa que, el sustento de la no admisión de su oferta se encuentra en el Oficio N° 665-2022-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN, emitido por el área técnica de la Entidad, mediante el cual indica que su oferta no se ajustaba a lo solicitado por las bases integradas.
  - Señala que, el comité de selección realizó una interpretación extensiva de su oferta en virtud a la información que proporcionó mediante Carta 2021-0910, lo que distorsionó el contenido de la misma.
  - Indica que, el vehículo ofertado cumple con la capacidad de carga en los ejes (posterior y delantero) solicitados en las bases integradas respecto a la capacidad de carga.
  - Precisa que, el vehículo ofertado cumple con los siguientes aspectos cuestionados: i) la capacidad de carga en los ejes (posterior y delantero); ii) capacidad de la tolva; y, iii) especificaciones técnicas de los neumáticos solicitados en las bases integradas del procedimiento de selección.
  - Concluye que, su oferta debió ser evaluada de acuerdo a los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas, debiendo declarar admitida su oferta.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04026-2022-TCE-S6*

6. Por su parte, mediante Informe Legal N° 000008-2022-GRLL-GGR-GRAG-OAJ-ACS y el Informe N° 001-2022/LP-07-2022-GRLL-GGR-GRAG, la Entidad señaló lo siguiente:
- *“En ese sentido, se tiene que la entidad convocó a través de la Licitación Pública para la ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA PESADA: CAMIÓN VOLQUETE Y CAMIÓN CISTERNA para el proyecto de inversión pública: MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD OPERATIVA DE LA GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA LA LIBERTAD MEDIANTE LA ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA DISTRITO DE TRUJILLO – PROVINCIA DE TRUJILLO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”, CUI 2524297, en el cual se han determinado con precisión las especificaciones técnicas entre ellas y la principal materia de controversia, es respecto de la capacidad de carga de los volquetes ofertados, el cual difiere al establecido en las bases y su relación a la capacidad de carga de los neumáticos y sus dimensiones.*
  - *Precisando el apelante, que los bienes (Volquetes) ofertados tienen mayor capacidad de carga en comparación a quienes se les ha adjudicado, detallando en su escrito de apelación aspectos técnicos basados y sustentados en sus propias interpretaciones peso, volumen y densidad de materiales, sin embargo no cuestiona o distorsiona que no ha cumplido tales especificaciones, pues lo que la entidad requiere es un volquete que tenga una carga útil de 15 m3 sin que exista márgenes mayores o menores, sino que se trata de un número exacto, el cual el apelante no cumple.*
  - *En ese contexto, del escrito de apelación solo se advierten justificaciones para que se considere su propuesta, detallando aspectos técnicos que esta etapa del proceso no pueden ser observados, los cuales además no resultan técnicamente viables a las exigencias de la entidad, pues de accederse se estaría forzando a la entidad a adquirir un bien cuyas especificaciones no requiere, ocasionando contraviniendo la finalidad de la adquisición, conforme se aprecia del informe N° 101-2022-LAPC/SO/2524297 elaborado por el ingeniero mecánico responsable del proyecto que contempla la adquisición de la maquinaria”. (Sic).*
7. Debe tenerse presente que, el Adjudicatario del ítem N° 1 del procedimiento de selección no absolvió el traslado del recurso impugnativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04026-2022-TCE-S6*

8. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Consorcio Impugnante y la posición de la Entidad, corresponde a esta Sala analizar si la oferta del Consorcio Impugnante cumplió con las bases integradas del procedimiento de selección. Así, es relevante traer a colación lo que dispone el literal e) del numeral 2.2.1.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, el cual indica lo siguiente:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04026-2022-TCE-S6

### 2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos<sup>2</sup>, la siguiente documentación:

#### 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

##### 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

a) Declaración jurada de datos del postor. **(Anexo N° 1)**

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

#### Advertencia

*De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE<sup>3</sup> y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.*

c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. **(Anexo N° 2)**

d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 3)**

e) **Para el ítem I:** Debe presentar presentará ficha técnica y/o folletos y/o catálogos u otros donde se verificará las características técnicas como: motor, transmisión, sistema hidráulico del bien ofertado.

f) **Para el ítem II:** Debe presentar presentará ficha técnica y/o folletos y/o catálogos u otros donde se verificará las características técnicas como: motor, transmisión, sistema hidráulico del bien ofertado.

g) Declaración jurada de plazo de entrega. **(Anexo N° 4)<sup>4</sup>**

h) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. **(Anexo N° 5)**

i) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el **Anexo N° 6**.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

9. Como se advierte, en las bases integradas se requirió para el ítem N° 1 que, como parte de los documentos de presentación obligatoria, se debe presentar ficha técnica y/o folletos y/o catálogos u otros donde se verificará las características técnicas como: motor, transmisión, sistema hidráulico del bien ofertado.

10. Ahora bien, antes de verificar la documentación presentada por el Consorcio Impugnante en su oferta para acreditar el cumplimiento del literal e) del numeral

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 04026-2022-TCE-S6

2.2.1.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, resulta importante mencionar que, el participante G Towers Group Peru S.A.C. (ahora, el Consorcio Impugnante), en la etapa correspondiente, formuló una consulta referida a la capacidad de la tolva de 15m<sup>3</sup>, solicitando indicar si es que, la capacidad de la tolva "(...) es un valor mínimo, pudiendo los postores ofertar unidades de 16m<sup>3</sup>, 17m<sup>3</sup> y entre otros que cumplan con las especificaciones técnicas", como se aprecia:

Ruc/código :	20601641322	Fecha de envío :	22/07/2022
Nombre o Razón social :	G TOWERS GROUP PERU S.A.C.	Hora de envío :	17:05:44

**Consulta:** Nro. 9

**Consulta/Observación:**  
Dado que en el requerimiento se detallan las especificaciones técnicas mínimas que deberá de contar la unidad, según el Reglamento de la LCE, solicitamos se sirva confirmar que la capacidad de la tolva, es decir 15m<sup>3</sup>, es un valor mínimo, pudiendo los postores ofertar unidades con 16m<sup>3</sup>, 17m<sup>3</sup>, entre otros, siempre que cumplan las especificaciones técnicas plasmadas en la presente bases.

**Acápite de las bases :** Sección: Especifico Numeral: 5 Literal: S/L Página: 21

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

**Análisis respecto de la consulta u observación:**  
Respecto a lo consultado, se confirma que la tolva deberá tener una capacidad de 15m<sup>3</sup>, entendiéndose que no puede ser menor. Ver información que esta precisado en el NUMERAL 5: CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS DEL BIEN A CONTRATAR.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**  
Respecto a lo consultado, se confirma que la tolva deberá tener una capacidad de 15m<sup>3</sup>, entendiéndose que no puede ser menor. Ver información que esta precisado en el NUMERAL 5: CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS DEL BIEN A CONTRATAR.

11. Tal como se aprecia, en respuesta a la consulta N° 9 antes referida, el comité de selección señaló que "(...) se confirma que la tolva deberá tener una capacidad de 15m<sup>3</sup>, entendiéndose que no puede ser menor".

Nótese claramente que el comité de selección no indica que la capacidad de la tolva de 15m<sup>3</sup> sea un valor mínimo y tampoco confirma que los postores pueden ofertar unidades con una capacidad de tolva superior a lo establecido (es decir, 16m<sup>3</sup>, 17m<sup>3</sup> y otros, como fue lo consultado por el participante), toda vez que en la absolución precisa únicamente que "**la tolva deberá tener una capacidad de 15m<sup>3</sup>, entendiéndose que no puede ser menor**".

Con la citada absolución, a consideración de esta Sala, se confirmó, tal como aparece en las especificaciones técnicas, que la capacidad de la tolva es de 15m<sup>3</sup>, no pudiendo ofertarse una tolva de menor capacidad, así como tampoco una tolva

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04026-2022-TCE-S6*

con mayor capacidad, como fue lo consultado por el integrante del Consorcio Impugnante.

12. Habiendo precisado lo anterior, cabe traer a colación el numeral 5 de las especificaciones técnicas, contenidas en el capítulo III de las bases integradas del procedimiento de selección, las cuales señalan expresamente que la capacidad de la tolva es de 15m<sup>3</sup>, tal como se aprecia:

<b>5. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS DEL BIEN A CONTRATAR</b>	
<b>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES:</b>	
Unidad:	Camión Volquete Rígido.
Cantidad:	06 unidades.
<b>Capacidad:</b>	<b>15 m<sup>3</sup></b>
Año de fabricación:	mínimo 2022, nuevo sin uso.

<b>Tolva.</b>
La unidad debe de estar equipada con una tolva tipo semirroquera de 15 m <sup>3</sup> , construido con material plancha de acero de alta resistencia.
Estructura: Mínimo Acero de calidad estructural ASTM A36 y ASTM A572.
Cobertura: Mínimo Acero anti desgaste de 450HB.

Tal como fue requerido, la capacidad de la tolva del bien materia de convocatoria, debía de ser de 15m<sup>3</sup>.

13. Siendo así, debemos traer a colación los folios 13 y 15 de la oferta del Consorcio Impugnante, en los que obra información sobre la capacidad de la tolva ofertada, conforme se verifica a continuación:

<b>PROPUESTA TÉCNICA</b>		
N°	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
1	ADQUISICION DE CAMIÓN VOLQUETE RÍGIDO 6X4 DE 15 M3	6
<b>CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS</b>		
<b>SOLICITADO</b>		<b>OFERTADO</b>
<b>DATOS GENERALES</b>		<b>DATOS GENERALES</b>
<b>CAMION VOLQUETE RÍGIDO 6X4 DE 15M3</b>		<b>CAMION VOLQUETE RÍGIDO 6X4 DE 16 M3</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Cantidad: 06 unidades</li><li>• Capacidad: 15m<sup>3</sup></li><li>• Año de fabricación: mínimo 2022- nuevo sin uso</li></ul>		<ul style="list-style-type: none"><li>• Cantidad: 06 unidades</li><li>• Capacidad: 16m<sup>3</sup></li><li>• Año de fabricación: 2022- nuevo sin uso</li><li>• Modelo: DFH3250A</li><li>• Versión: T-LIFT 520 6x4</li></ul>

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04026-2022-TCE-S6*

TOLVA	TOLVA
<ul style="list-style-type: none"><li>• La unidad debe estar equipada con una tolva tipo semirroquera de 15 m3, construido con material plancha de acero de alta resistencia.</li><li>• Estructura: Mínimo Acero de calidad estructural ASTM A36 y ASTM A572.</li><li>• Cobertura: Mínimo acero anti desgaste de 450HB</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• La unidad estará equipada con una tolva tipo semirroquera de 16m3, construida con material plancha de acero de alta resistencia.</li><li>• Estructura: Acero de calidad estructural ASTM A36 y ASTM A572.</li><li>• Cobertura: Acero anti desgaste de 450HB</li></ul>

Como se advierte, el camión volquete ofertado por el Consorcio Impugnante (modelo: DFH3250A / versión: T-LIFT 520 6x4), **cuenta con una tolva de 16m3, lo que difiere de lo solicitado en las especificaciones técnicas, ya que las mismas requieren una capacidad de la tolva de 15m3**; en ese sentido, esta Sala advierte que el camión volquete ofertado por el Consorcio Impugnante no cumple con las características solicitadas en las bases integradas del procedimiento de selección.

14. Cabe precisar además que, como parte de los alegatos realizados en la audiencia pública referida a la capacidad tolva de 15m3, el Consorcio Impugnante señaló que las mismas se trataban de requerimientos técnicos mínimos para el bien ofertado, concibiendo que la expresión “mínimo” podría entenderse como una característica que podría ser mejorada (entendida como que podría ofertarse una capacidad mayor), lo cual es incorrecto, pues en este caso, la expresión mínimo no implica que pueda ofertarse algo distinto a dicha especificación. Así, debe recordarse que el Reglamento de la Ley de Contrataciones ha señalado, en su Anexo de Definiciones, que los requerimientos están comprendidos por las especificaciones técnicas (como lo es para este caso), y que éstas son la descripción de las características y/o requisitos funcionales del bien a ser contratado, lo que incluye las cantidades, calidades y las condiciones bajo las que se ejecutan las obligaciones, siendo que, en el presente caso, no solo las especificaciones del bien convocado, sino también en el pliego de absolucón de consultas y observaciones, no permitían que se ofrezca algo distinto. En ese sentido, la interpretación que realiza el Consorcio Impugnante, respecto a que podía ofertar una capacidad mayor de la tolva no resulta correcta, sino más bien alejada del marco normativo que rige las compras públicas.
15. Así, a consideración de esta Sala, tenemos que las especificaciones técnicas fueron claras al determinar que se requería un camión con una tolva de 15m3, no habiéndose precisado que dicha capacidad era “mínima” [esto es, que se podía

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04026-2022-TCE-S6*

ofertar una capacidad mayor].

Caso distinto sí lo encontramos respecto a otras características técnicas de las mismas especificaciones, por ejemplo, *el año de fabricación*, donde se ha incluido la expresión “mínimo”, como se aprecia a continuación:

<u>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES:</u>	
Unidad:	Camión Volquete Rígido.
Cantidad:	06 unidades.
Capacidad:	15 m <sup>3</sup>
Año de fabricación:	mínimo 2022, nuevo sin uso.

16. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por el comité de selección mediante *Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de las Ofertas Técnicas*, se desprende que, inicialmente se realiza un análisis técnico en torno a los neumáticos ofertados [12R20], para posteriormente concluir que los mismos no soportarán el peso excesivo de la capacidad de la tolva de 16m<sup>3</sup>, ofertada por el Consorcio Impugnante, momento en que se advierte que no cumple con las características técnicas solicitadas en las especificaciones técnicas respecto de la tolva.
17. Cabe precisar que, mediante *Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de las Ofertas Técnicas*, el comité de selección concluyó que: ***“la capacidad de la tolva ofertada de 16m<sup>3</sup>; por lo que la carga útil será de 16m<sup>3</sup> x 1800 kg/m<sup>3</sup> = 28800 kg. Por lo tanto, no es conveniente para la entidad aceptar esta oferta por no cumplir con lo establecido en las bases integradas” (sic)***. Por tanto, si bien el análisis del Comité de Selección se centra en la carga útil en función de la capacidad de la tolva, a través de dicho análisis se hace evidente que el camión volquete ofertado por el Consorcio Impugnante no cumple con la característica técnica “capacidad de la tolva” requerida en las bases integradas; en ese sentido, no corresponde amparar los argumentos esbozados por el Consorcio Impugnante al señalar que la tolva ofertada cumple con las bases integradas, por carecer de sustento.
18. Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta importante mencionar también que, como parte de los argumentos que sustentan el recurso de apelación, el Consorcio

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04026-2022-TCE-S6*

Impugnante ha señalado que, el comité de selección a través de la Carta Nro. 01-2022/LP N 07-2022, le solicitó la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta, la misma que fue atendida mediante Carta 2021-0910.

Así, mediante decreto de fecha 9 de noviembre de 2022, esta Sala solicitó a la Entidad remitir la totalidad de documentación correspondiente al detalle de los elementos constitutivos de la oferta requeridos; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, la Entidad no ha cumplido con remitir la información y documentación solicitada, por lo que, tal actuación debe ser puesta en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad para las medidas correspondientes.

Sobre ello, cabe precisar que, el procedimiento de rechazo de ofertas se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento, el cual establece que, para el caso de contratación de bienes, servicios en general y consultorías en general, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones debe solicitar al postor la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta, cuando, entre otros, i) la oferta se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado o, ii) no se incorpore alguna de las prestaciones requeridas o estas no se encuentren suficientemente presupuestadas.

En esa línea, en el numeral 68.2 de la citada norma se indica que la Entidad puede proporcionar un formato de estructura de costos con los componentes mínimos materia de acreditación, así como solicitar al postor la información adicional que resulte pertinente, otorgándole un plazo mínimo de 2 días hábiles de recibida la solicitud. Seguidamente, se establece que, una vez cumplido con lo indicado, el comité o el órgano encargado determina si rechaza la oferta, decisión que debe ser fundamentada.

19. Es preciso mencionar que el procedimiento de rechazo de ofertas está vinculado al precio ofertado por el postor, siendo que cuando esta se encuentre por debajo del valor estimado corresponde requerir al postor los elementos constitutivos de su oferta bajo las reglas previstas en el artículo 68 del Reglamento y así advertir un probable incumplimiento del contrato.
20. Ahora bien, de conformidad con el numeral 76.1 del artículo 76 del Reglamento, previo al otorgamiento de la buena pro, el comité de selección revisa las ofertas económicas que cumplen con los requisitos de calificación, de conformidad con lo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04026-2022-TCE-S6*

establecido para el rechazo de ofertas, previsto en el artículo 68 de la referida norma.

En el caso concreto, se observa que cuando el Comité de Selección solicitó información sobre los elementos constitutivos de la oferta del Consorcio Impugnante, verificó que la citada oferta no cumplía con las características técnicas requeridas por las Bases Integradas; sin embargo, aun cuando ello ocurrió, eso no generó que la oferta sea rechazada, conforme a lo dispuesto por las disposiciones antes mencionadas, por lo que, tal actuación ejecutada por el Comité de Selección no afectó, por lo menos en ese momento, la postura del Consorcio Impugnante.

21. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal considera que no corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Consorcio Impugnante, debiéndose confirmar, en esta instancia, la no admisión de su oferta.
22. De acuerdo a las consideraciones precedentemente expuestas, considerando que la no admisión de la oferta presentada por el Consorcio Impugnante para el procedimiento de selección está siendo confirmada por este Tribunal, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación y, por su efecto, confirmar la decisión del comité de selección de no admitir dicha oferta.
23. Ahora bien, teniendo en cuenta que la no admisión de la oferta presentada por el Consorcio Impugnante ha sido confirmada por este Tribunal, aquél no ha logrado revertir su condición de no admitido del procedimiento de selección y, por tanto, carece de legitimidad para cuestionar la buena pro otorgada al Adjudicatario, por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento respecto al segundo y tercer punto controvertido.
24. No obstante, este Tribunal estima pertinente poner la presente Resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que evalúe los cuestionamientos planteados por el Consorcio Impugnante en su recurso de apelación, en torno a incumplimientos técnicos existentes en la oferta del Adjudicatario; y proceder conforme a la facultad prevista en el artículo 44 de la Ley, de ser el caso, debiendo motivar debidamente su decisión y notificarla previamente a los postores que puedan verse afectados con la decisión, para que éstos se pronuncien al respecto, de acuerdo a lo establecido en la normativa.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04026-2022-TCE-S6*

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal **Roy Nick Álvarez Chuquillanqui** y la intervención de las Vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio conformado por las empresas G Towers Group Peru S.A.C. y San Bartolomé S.A., en el marco de la Licitación Pública N° LP-7-2022-GRLL-GGR-GRAG, para la contratación de bienes: *“Adquisición de Maquinaria Para El Proyecto de Inversión Pública: Mejoramiento de la Capacidad Operativa de la Gerencia Regional de Agricultura la Libertad Mediante la Adquisición de Maquinaria Distrito de Trujillo - Provincia de Trujillo - Departamento de la Libertad, CUI 2524297”*, correspondiente al **Ítem N° 1**, convocado por el Gobierno Regional de la Libertad - Gerencia Regional de Agricultura; por los fundamentos expuestos.

En consecuencia, corresponde:

- 1.1 **Confirmar el otorgamiento de la buena pro** de la Licitación Pública N° LP-7-2022-GRLL-GGR-GRAG, otorgada a la empresa Diveimport S.A., correspondiente al Ítem N° 1.
  - 1.2 **Confirmar la no admisión** de la oferta del Consorcio conformado por las empresas G Towers Group Peru S.A.C. y San Bartolomé S.A., en el marco de la Licitación Pública N° LP-7-2022-GRLL-GGR-GRAG, correspondiente al Ítem N° 1.
2. **EJECUTAR** la garantía otorgada por el Consorcio conformado por las empresas G Towers Group Peru S.A.C. y San Bartolomé S.A., presentada al interponer su



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04026-2022-TCE-S6*

recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

- 3. Disponer** que la presente Resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad, con la finalidad de que, de ser el caso, haga uso de las facultades que le confiere el artículo 44 de la Ley, conforme a lo indicado en el fundamento 24; y al Órgano de Control Institucional de la Entidad respecto a lo indicado en el fundamento 18.
- 4.** Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE  
COSME  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ  
CHUQUILLANQUI  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA  
SIFUENTES HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

SS.  
Sifuentes Huamán.  
Ponce Cosme.  
**Álvarez Chuquillanqui.**